

INE/CG241/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE AYUNTAMIENTO DE ACTOPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El siete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. P. Artemio Hernández Domínguez, en su carácter de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” y su otrora candidato a Presidente Municipal Partido Movimiento Ciudadano, y su entonces candidato a Presidente Municipal de Atocpan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el C. Paulino Domínguez Sánchez, por hechos que considera podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en dicho estado.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

“(…)

1.- Solicito Verificación y Fiscalización de publicidad “bardas” para promoción de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional, PAN y Partido de la Revolución Democrática, PRD y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez hechos que podían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, así como rebasar el tope de campaña, establecidos por el Instituto Nacional Electoral, relaciono las siguientes:

1. CALLE GUERRERO, CASO ESQUINA CON MIGUEL HIDALGO, FENTE A LOS ABARROTOS SONIA, FRENTE A LA ENTRADA DE LA COLONIA SANTA CRUZ EN ACTOPAN, CABECERA MUNICIPAL DE ACTOPAN, VER.
2. CALLE IGNACIO ALLENDE, CASI ESQUINA CON INDEPENDENCIA, COLONIA CENTRO. C.P. 91480 EN ACTOPAN, CABECERA MUNICIPAL DE ACTOPAN, VER.
3. CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, JUNTO AL COLEGIO PREESCOLAR MONTESORI Y JUNTO AL TALLER MECÁNICO CLIMAUTO, EN ACTOPAN, COLONIA CENTRO, DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ACTOPAN, VER.
4. CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, FRENTE AL JARDÍN DE NIÑOS MONTESSORI EN ACTOPAN COLONIA CENTRO, DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ACTOPAN, VER.
5. PROLONGACIÓN VICENTE GUERRERO, ENTRONQUE DE LA CARRETERA ACTOPAN-LA BOCANA, COLONIA: ZONA DEPORTIVA, A UN COSTADO DE LA PREPARATORIA MÉXICO EN ACTOPA, VER.
6. ESPECTACULAR CALLE MIGUEL HIDALGO S/N; CASI ESQUINA CON 5 DE FEBRERO, JUNTO A L AFARMACIAS SIMILARES
7. PROLONGACIÓN JUAN ESCUTIA, SALIDA A LA CARRETERA ACTOPAN-EL CASTILLO, FRENTE AL BAR MANGOS (CASA DE TOMAS VIVEROS) EN ACTOPAN, COLONIA CENTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL DE ACTOPAN, VER.

2.- Solicito certificación, Verificación y Fiscalización de las cuentas Oficiales con fines de promoción de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional PAN, Partido de la Revolución Democrática PRD y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez, en relación en los diversos cuentas Oficiales, como Facebook o Fan Page del candidato por la coalición PAN-PRD, <https://www.facebook.com/JPAULINODOMINGUEZ/>, <https://www.facebook.com/josepaulino.dominguezsanchez1>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

3.- (Carpeta) Cierre de Campaña.- Solicito Verificación y Fiscalización de entregas de Propaganda Utilitaria como se logra apreciar claramente Banderas de cuatro modelos diferentes del PAN, tres modelos distintos del PRD, Banderines de cuatro modelos diferentes del PAN, tres modelos distintos del PRD, Playeras cuatro modelos distintos con logos en serigrafía de color azul y negro en pecho y espalda, Gorras de 5 modelos distintos fácilmente apreciables en el video y las fotos, de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD, y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez todo ello captado en la caminata masiva de cierre de campaña realizado en la Cabecera Municipal el día 28 de Mayo del presente.

Solicito por consiguiente la verificación y fiscalización del evento realizado como cierre de campaña del día 28 de Mayo en la calle San Francisco de Asís, frente a la Primaria "Melchor Ocampo", Partidos Políticos, Partido Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD, y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez, solicito sean Fiscalizado los gastos excesivos en dicho evento: renta de Escenario profesional, renta equipo de Audio e Iluminación, renta de lonas muy grandes para el techado, de dicho evento, compra globos de látex inflables de color Azul y Amarillo, renta de sillas blancas, mesas, alimentos y bebidas para todos los asistentes al evento y contratación de la agrupación Los Vela como número principal.

4.- (Carpeta) Entrega de Apoyos a Adultos Mayores.- Solicito Fiscalización de entregas de dadivas a adultos mayores correspondiente a bastones, andaderas y silla de ruedas coaccionando el voto a favor de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD, y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez por lo cual solicito la verificación y fiscalización por tratarse de Delitos en Materia Electoral anexo fotografías.

5.- (Carpeta) Campaña PRD.- Solicito Verificación y Fiscalización de los gastos dentro del presupuesto legal del INE para la candidatura de la Coalición PAN-PRD, en los eventos de campaña electoral realizados por el Partido de la Revolución Democrática PRD realizada por su dirigente el C. Alfredo Esquivel, hace entrega de propaganda utilitaria así como dadivas coaccionando el voto a favor del Partido de la Revolución Democrática PRD, por lo cual solicito la debida fiscalización en la entrega de Banderas, Banderines, playeras, sombreros, mandiles y en una foto con la Reyna la entrega de pelotas.

6.- (Carpeta) Despensas.- Denuncio el delito electoral, de solicitud de voto mediante pago, recompensa o contraprestación ofrecido por parte de los partidos políticos, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática mediante la entrega de despensas y dadivas, coaccionando el voto a los ciudadanos, mismos que fueron entregados por parte de simpatizantes del Partido Acción Nacional - Partido de la Revolución Democrática, entregando en distintas comunidades del municipio como: Pajaritos, Actopan, Col. Santa Cecilia, Chicuasen, Plan de la Higuera donde también entregaron relojes de pulso etc. Señalo a los simpatizantes: Santiago Esmerid Muñoz Luna, María Yolanda Ochoa Fernández, Said Oziel Aguilar Hernández, Cesar Muñoz Viveros, Rosalino Morales Viveros, quienes fueron sorprendidos en el acto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

Anexo fotografías donde se aprecia claramente a los mencionados haciendo la entrega de despensas, los cuales iban bajo las orden del candidato por la coalición C. José Paulino Domínguez Sánchez, bolsas amarilla donde se ve claramente su contenido, paquete de papel higiénico, latas de víveres, arroz y frijol, así como playeras con propaganda de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD, y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez a los ciudadanos de la localidad de Pajaritos Perteneciente al Municipio de Actopan, Ver., donde fueron sorprendidos y percatados de que fueron descubiertos en el acto se refugiaron en una casa habitación de esa localidad.

Posterior a ello no dirijimos (sic) a platicar con una señora de las que recibieron las dadivas donde nos da su testimonial expone que las despensas fueron entregadas por parte del candidato de la coalición PAN-PRD y su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez y que no de parte de Retureta, ya que en sus redes sociales aparecen imágenes donde involucran y responsabilizan al PVEM y su candidato en dichas entregas, presunción fundada en una sola imagen de una despensa con un Tríptico de Carlos Retureta García, la cual anexo fotografía para cotejo de que solo es montaje realizado por parte de los Partidos PAN-PRD y su candidato en respuesta y temerosos de las consecuencias de sus delitos.

Anexo Audio donde se escucha claramente que se llevara a cabo la entrega de despensas a todas las personas de la comunidad de Chichasen que dieron la credencial para votar ya que la junta de entrega se llevaría a cabo en la casa del C. Alfredo Esquivel dirigente del Partido de la Revolución Democrática y funcionario público en el ayuntamiento, de los cuales anexo fotografía que lo relacionan directamente a la campaña político-electoral teniendo relación directa con el candidato por la coalición PAN-PRD para Presidente Municipal, Actopan, Ver.

7.- (Carpeta) Personas afines a los partidos PAN-PRD y su candidato.- *Relaciono evidencia de afinidad y simpatía de las personas mencionadas en dicha denuncia, Santiago Esmerid Muñoz Luna, María Yolanda Ochoa Fernández, Said Oziel Aguilar Hernández, Cesar Muñoz Viveros, Rosalino Morales Viveros y C. Alfredo Esquivel dirigente del Partido de la Revolución Democrática, por lo que anexo carpeta donde se le identifica cercanos o ligados a la campaña política a favor de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD, y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez por lo que solicito la procedencia de la denuncia en su contra.*

8.- (Carpeta) propaganda. *Solicito Verificación y Fiscalización de entregas de Propaganda en favor de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD, y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez, con relación a gastos de topes de campañas como lo son entrega casa por casa de nuestro municipio de dípticos, playeras para cada integrante votante de la casa, calcomanías en sus 2 diseños para las puertas o entradas de cada casa visitada en campaña, medallones para los automóviles, gorras en sus 4 diferentes diseños, compra de lonas o mantas de bienvenido a las localidades del municipio con un aproximado de 4m x 1.50 cm, sombrillas en planco (sic) y azul, vasos serigrafados*

como obsequio a las mamás del municipio el 10 de mayo, como se logra apreciar claramente en las fotografías que se anexan.

9.- (Carpeta) Caravana.- Solicito Verificación y Fiscalización de recorridos o caravanas masivas por el municipio de Actopan realizadas en diversos días del periodo de campaña a favor de los Partidos Políticos, Partido Acción Nacional PAN y Partido de la Revolución Democrática PRD, y de su candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez, con relación a gastos de topes de campañas, en el cual se logra ver claramente que los simpatizantes portan banderas y banderines playeras, gorras de los partidos políticos PAN-PRD, así como la fiscalización de los recursos, se observa que el candidato entrega dádivas hacia los niños (arrojándole al piso dulces o paletas).

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

a) Medio magnético que contiene 8 carpetas:

1. **Audio de la comunidad Chicoasén.** Contiene un Archivo de audio formato MPEG4, sobre propaganda dirigida a Chicoasén, Veracruz, relativa al perifoneo denunciado, del cual se advierte la invitación a un evento de campaña del candidato denunciado.
2. **Campaña PRD.** Cuatro imágenes en formato JPEG, relativas a capturas de campaña de la red social denominada Facebook, respecto de actos y eventos de campaña.
3. **Caravanas.** Tres videos en formato MPEG4, en los que se observan actividades de campaña por perifoneo del candidato denunciado.
4. **Cierre de campaña.** Tres videos en formato MPEG4, en los que se observan actividades de campaña por perifoneo; catorce fotografías relativas a capturas de campaña de la red social denominada Facebook.
5. **Despensas.** Nueve imágenes en formato JPEG de paquetes de despensa con supuesta propaganda del candidato en mención; dos imágenes en formato JPEG, con paquetes de despensa con propaganda del Partido Verde Ecologista de México, un reloj de pulso con las siglas del PRD; diecinueve imágenes en formato

JPEG, relativas a la supuesta entrega de despensa, y dos videos en formato MPEG4, de presuntos testimonios de la entrega de despensas.

6. **Entrega de apoyos a adultos mayores.** Tres imágenes en formato JPEG, relativas a capturas de campaña de la red social denominada Facebook, respecto de supuesta entrega de sillas de ruedas y bastones a personas de la tercera edad por parte del candidato denunciado.
7. **Personas afines a los partidos PAN-PRD y su candidato.** Siete imágenes en formato JPEG, relativas a capturas de campaña de la red social denominada Facebook.
8. **Publicidad.** Veinticuatro imágenes en formato JPEG, relativas a capturas de campaña de la red social denominada Facebook.

Además de las carpetas descritas, contiene:

- Siete imágenes en formato JPEG, sin especificación alguna, relativas a capturas de campaña de la red social denominada Facebook.
- Documento de Word, con fotografías de 6 bardas y un espectacular y la dirección en donde se ubican, con propaganda relativa a la campaña del candidato en cuestión.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente **INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y candidato denunciado el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

- a) El nueve de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El doce de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9951/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización.

El doce de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9952/2017, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito.

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, solicitud de información y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- a) El trece de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/9953/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y le solicitó información respecto de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El quince de junio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional, dio contestación a la solicitud de información realizada.
- c) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10641/2017, se solicitó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda la documentación soporte relacionada con los gastos efectuados para la pinta de bardas y espectaculares con

propaganda, relojes de pulso con logo, vasos serigrafiados conmemorativos del día de las madres con nombre del candidato en mención, pelotas, contratación del grupo musical “Los Vela”, y lonas colocadas en el evento de cierre de campaña, realizado en fecha 28 de mayo del presente; en específico, el contrato en que se detalle el objeto y las condiciones de su cumplimiento, las facturas correspondientes, así como las muestras respectivas.

- d) El veintiséis de junio de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional dio respuesta al oficio de solicitud de información proporcionando la información solicitada.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja, solicitud de información y emplazamiento al C. José Paulino Domínguez Sánchez.

- a) El veintiséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/08JDE/VE/00987/2017, se notificó al C. C. José Paulino Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulado por la Coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le solicitó información corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciado.
- b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el C. José Paulino Domínguez Sánchez, mediante escrito sin número, dio contestación a la solicitud de información realizada.

IX. Solicitud de información al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10643/2017, la Unidad de Fiscalización solicito al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, información respecto de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación a la solicitud de información realizada.

X. Solicitud de información al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10642/2017, se solicitó al representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar que hagan referencia a la entrega de propaganda utilitaria, respecto de relojes de pulso con logo, vasos serigrafiados conmemorativos del día de las madres con nombre del candidato en mención, pelotas, contratación del grupo musical “Los Vela” y lonas colocadas en el evento de cierre de campaña, realizado en fecha 28 de mayo del presente.
- b) El veintiocho de junio de dos mil diecisiete, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta sin proporcionar la información solicitada.

XI. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado de la Secretaría ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

- a) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10454/2017, se solicitó al Director del Secretariado la realización de una inspección ocular con la finalidad de corroborar la existencia de la propaganda electoral denunciada en el escrito de queja consistente en bardas, lonas y espectaculares.
- b) El dieciséis de junio de dos mil diecisiete, el Director del Secretariado acordó admitir la solicitud de inspección ocular, registrándola en el expediente INE/DS/OE/OC/0/053/2017, requiriendo al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Veracruz la realización de la misma.
- c) El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número AC02/INE/VER/08JDE/16-06-17 en la que se hacen constar los resultados de la inspección ocular practicada.

XII. Razones y Constancias.

- a) En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia, se integraron al expediente las constancias que obran registradas

en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto, relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico, con la propaganda denunciada.

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El cuatro de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/356/2017, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara el costo unitario registrado con el precio más alto en la Matriz de Costos respecto de bardas.
- b) Mediante oficio INE/UTF/DA/1235/17 de cuatro de julio de dos mil diecisiete la citada Dirección proporcionó la información solicitada.

XIV. Emplazamiento al Partido Acción Nacional

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/10906/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, responsable de los reportes de gastos e informes financieros de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento.

XV. Emplazamiento al C. José Paulino Domínguez Sánchez

- a) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/08JDE/VE/01013/2017, se emplazó al C. José Paulino Domínguez Sánchez, otrora candidato de la Coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al cargo de Ayuntamiento en Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, el Partido Acción Nacional no ha dado respuesta al emplazamiento.

XVI. Cierre de Instrucción.

El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó un engrose al Proyecto de Resolución en el sentido ajustar la determinación de costos usando el valor más alto de la matriz de precios circulada, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si la Coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez, al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos relativos a banderas, banderines, playeras, gorras, renta de escenario, equipo de audio e iluminación, lonas, alimentos y bebidas y contratación del grupo “Los Vela”, calcomanías y medallones, entrega de despensas, sombreros, mandiles, globos, bastones, andaderas, sillas de ruedas, sombrillas, reloj de pulso y vaso serigrafiado, mediante los cuales se promocionó su campaña, las cuales podrían constituir un ingreso o un egreso no reportado, incluso una aportación de ente desconocido, asimismo, el probable rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez, candidato a la presidencia municipal de Actopan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 55, 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y
(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:
(...)
l) Personas no identificadas”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una

situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues

tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la

documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Actopan del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, en contra de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su entonces candidato a Presidente Municipal por Actopan, el C. José Paulino Domínguez Sánchez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña los gastos relativos a banderas, banderines, playeras, gorras, renta de escenario, equipo de audio e iluminación, lonas, alimentos y bebidas y contratación del grupo “Los Vela”, calcomanías y medallones, entrega de despensas, sombreros, mandiles, globos, bastones, andaderas, sillas de ruedas, sombrillas, reloj de pulso y vaso serigrafiado, mediante los cuales se promocionó la campaña del denunciado, lo cual presuntamente derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar gastos de campaña; B. Aportaciones de persona desconocida; y C. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones, el quejoso presentó a través de medios digitales (fotografías, videos y un archivo de audio), en las cuales presuntamente se observan eventos en los que a decir del quejoso participa el otrora candidato incoado.

No obstante, es de señalarse que las pruebas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, cabe mencionar que el quejoso no señala expresamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos denunciados, sino que se limita a denunciar la conducta y anexar imágenes y videos.

Asimismo, el diecinueve de junio la citada anualidad, se hicieron constar los resultados obtenidos en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, relativos a los gastos reportados en dicho sistema por el candidato denunciado.

En razón de lo anterior, se le solicitó a la Coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como al C. José Paulino Domínguez Sánchez, otrora candidato denunciado, a efecto de que proporcionaran la documentación soporte de la cual se advirtiera el reporte en el informe de campaña de los gastos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

No obstante lo anterior, de los elementos probatorios ofrecidos y aportados en su escrito de queja inicial, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como del entonces candidato incoado, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

- a) Banderas, banderines, playeras, gorras, sombreros, mandiles, renta de escenario, equipo de audio e iluminación, lonas, sillas, mesas, alimentos, bebidas, contratación del grupo “Los Vela”, calcomanías, microperforados y perifoneo.**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Lonas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal en la que se encuentra reportado el pago de la factura 11, del proveedor Anabel Jonguitud Solis, por concepto de Lonas impresas con ojillos.	3 (corrección-diario)	Hermenegildo Martínez Aguilar	Factura con número de folio fiscal 491FA63E-0E4D-48FC-8250-F69E92A 186DE, validación a través de la página del SAT, una relación de las bardas, muestras fotográficas y contrato.
Servicio de banquete	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente al servicio de banquete.	2 (corrección-ingresos)	Eloina Domínguez Rodríguez	Cotización de servicio de banquete (alimentos, bebidas y accesorios) y contrato.
Grupo musical "Los Vela"	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a la presentación del grupo musical "Los Vela"	1 (corrección-ingresos)	Urbano Rodríguez Alcaide	Cotización de actuación de grupo musical "Los Vela" y contrato.
Calcomanías, etiquetas, bolsas, volantes, banderas	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 8, del periodo normal en la que se encuentra reportado el pago de facturas por concepto de anticipo según contrato.	8 (normal-diario)	Patricia García Velazco	Facturas con número de folio fiscal AAA17449-A92C-4DB6-A158-82B82ECD32FD, AAA1C186-840B-4533-9B4F-18247B0EEB81, AAA1263A-19F1-4DE5-A683-6D4AC4F4B8D5, AAA1DD41-E88B-4D91-BB8B-84BBE3AFD085, AAA101A3-8E4D-4C7C-9883-5588A839EDFD, AAA1D024-621A-4795-8DAF-21784FF744B2, AAA1F93E-00D5-4C89-9EFA-330747680812, AAA13D54-557E-437F-938C-F298FA9EF3CA, AAA1D8E0-D68A-4E42-ACC6-E571F4D74B67, AAA159F1-3D84-4AA0-80CA-EC2FE8196E11, y muestras fotográficas.
Banderas, Gorras	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 6, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a banderas y gorras.	6 (normal-diario)	Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V.	Factura con número de folio fiscal B6847513-91CE-48D1-80F5-E5687353E337, validación a través de la página del SAT y muestras fotográficas.
Templete y escenarios, equipo de sonido e iluminación	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 2, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a la renta de templetos y/o escenario, equipo de sonido, sonido e iluminación	2 (normal-diario)	Anabel Jonguitud Solis	Factura con número de folio fiscal F9F8BCCA-63C2-4984-AE7F-0E2D31F8ABD5, validación a través de la página del SAT y muestras fotográficas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

Propaganda denunciada	Detalle de los documentos	Póliza registrada en el SIF	Aportante o Proveedor	Documentos soporte
Playeras, gorras y microperforados	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 1, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a la elaboración de microperforados y gorras	1 (normal-diario)	Integra Tecnologia Gráfica	Factura con número de folio fiscal A1972E05-F749-4D27-9126-6FC5675455E2 y muestras fotográficas.
Perifoneo	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 3, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a perifoneo	3 (normal-diario)	Anabel Jonguitud Solis	Factura con número de folio fiscal AD7154F9-7BF3-4C07-BEE9-D892FC820073, muestras en audio e imágenes.
Calcomanías o etiquetas, volantes, tarjetas de presentación	Póliza del Sistema Integral de fiscalización "SIF", identificada con el número 4, del periodo normal en la que se encuentra reportado lo conducente a calcomanías, etiquetas, volantes y tarjetas de presentación	1 (normal-diario)	Hermenegildo Martínez Aguilar	Cotización de servicio de volantes, calcomanías y tarjetas de presentación y contrato.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas a la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato el C. José Paulino Domínguez Sánchez, al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los gastos consistentes en banderas, banderines, playeras, gorras, renta de escenario, equipo de audio e iluminación, lonas, alimentos y bebidas y contratación del grupo “Los Vela”, calcomanías y medallones para vehículo que promocionaron campaña del citado candidato fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2016-2017, en el estado de Veracruz, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

- b) Entrega de despensas, sombreros, mandiles, globos, bastones, andaderas, sillas de ruedas, sombrillas, pelotas, reloj de pulso y vaso serigrafiado**

Respecto a los citados conceptos de gasto que se citan en este apartado el quejoso fue omiso en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Así, como elemento de prueba de la supuesta entrega de despensas únicamente provee pruebas técnicas, de las cuales es imposible desprender el reparto que presuntamente se realiza; por otra parte, es importante precisar que aunque en diversas fotografías aportadas por el quejosos se advierte a gente portando globos o usando sombreros y sombrillas, sin embargo, ninguno de los mismos porta el logo del partido ni se desprende elemento alguno que permita inferir que los mismos fueron repartidos o que fueron usados para promover el voto, asimismo, no es posible advertir pelotas ni mandiles relacionados a la promoción de la campaña del otrora candidato, cabe mencionar que el único mandil que aparece en la fotos aportadas como prueba tiene propaganda genérica del Partido de la Revolución Democrática y no de la Coalición denunciada, además dicha foto corresponde de una captura de pantalla de la página personal de Facebook de una persona diferente al candidato denunciado, de la que es imposible determinar el lugar y la fecha en que fue tomada, pues sólo se tiene certeza del día en que fue compartida en dicha red social.

Con relación a los bastones, andaderas y sillas de ruedas, es importante precisar que en las fotografías anexadas como pruebas, únicamente es posible apreciar al candidato denunciado saludando a adultos mayores, sin que de las mismas sea posible afirmar que se repartieron los objetos denunciados.

Respecto a la caravana, es importante señalar que si bien en la imagen que sustenta su dicho se advierten una serie de automóviles con banderas, también es evidente que el uso de dichos vehículos no constituye un gasto que debiera ser reportado por el C. José Paulino Domínguez Sánchez o por la la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, lo anterior toda vez que del contenido del propio video es imposible establecer que exista una finalidad electoral y bien podría tratarse de personas que se desplazan de una concentración de simpatizantes del partido, además, en ese mismo sentido, no se advierte que fueran utilizados para transportar a otros simpatizantes.

Finalmente en ninguna de las fotos tomadas durante los actos de campaña es posible advertir el reparto de relojes de pulso y vasos serigrafados, ahora bien, cabe mencionar que además de las fotografías, el quejoso no aportó ningún otro elemento de prueba que permitiera acreditar la comisión de la conducta denunciada, por otra parte, el partido incoado señaló que un simpatizante aportó el vaso como muestra para la elaboración de propaganda, pero nunca se realizaron más, pues se trata de propaganda prohibida que no cumple con los requisitos que debe tener la propaganda utilitaria.

B. Aportaciones en especie de persona desconocida

Al respecto, el quejoso denunció la pinta de **6 bardas y la colocación de un espectacular** (lona mayor a 12 metros cuadrados) en el escrito de queja respectivo, anexando fotografías de las mismas.

En consecuencia, se solicitó la intervención de la oficialía electoral con la finalidad de constatar la existencia de las bardas y la lona denunciadas, de cuyo resultado se advierte la inspección ocular asentada en el acta circunstanciada número AC02/INE/VER/08JDE/16-06-17, en la que se determinó la existencia de las 6 bardas denunciadas, adicionalmente la oficialía informó que la lona denunciada no existe en el domicilio señalado.

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías proporcionadas por el quejoso relativas a la pinta de bardas constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con la fe de hechos levantada por la Oficialía Electoral; hacen prueba plena de la existencia de la bardas denunciadas, mismas contenían propaganda que promocionó la candidatura del C. José Paulino Domínguez Sánchez, al cargo de Presidente Municipal de Actopan, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la Coalición “Veracruz el cambio sigue” conformada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Finalmente es menester mencionar que tanto la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, como el otrora candidato al cargo de Ayuntamiento de Actopan, el C. José Paulino Domínguez Sánchez contestaron en relación a los hechos denunciados, lo siguiente:

“1.- En lo que se refiere a los gastos efectuados:

1.A) En lo relacionado a la pinta de bardas y espectaculares: **NO EROGAMOS GASTOS POR ESE CONCEPTO.”**

No obstante lo manifestado por el instituto político y el candidato incoado, este Consejo General concluye que se tiene acreditada la existencia de las bardas denunciadas.

Al respecto, resulta importante mencionar que aunque no existe el reporte de bardas en el informe de gastos de campaña del otrora candidato, el C. José Paulino Domínguez Sánchez, de la revisión efectuada por la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización se determinó que 3 de ellas se encontraban reportadas en la cuenta concentradora de la Coalición, mismas que se encuentran señaladas con (1) en la columna referencia:

N°	Datos	Imagen	Ref.
1	<p>Ubicación: Calle Guerrero casi esquina con Miguel Hidalgo, Actopan, Veracruz Medida: 60m²</p>		
2	<p>Ubicación: Calle Allende, casi esquina con Independencia, Actopan, Veracruz Medida: 30m²</p>		(1)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

N°	Datos	Imagen	Ref.
3	<p>Ubicación: Calle Miguel Hidalgo S/N, junto al jardín de niños Montessori, Actopan, Veracruz Medida: 4.5m²</p>		(1)
4	<p>Ubicación: Prolongación Vicente Guerrero, entronque de la carretera Actopan – La Bocana, Actopan, Veracruz Medida: 20m²</p>		(1)
5	<p>Ubicación: Prolongación Vicente Guerrero, entronque de la carretera Actopan – La Bocana, Actopan, Veracruz Medida: 100m²</p>		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

N°	Datos	Imagen	Ref.
6	Ubicación: Prolongación Juan Escutia, salida a la carretera Actopan – el Castillo, Actopan, Veracruz Medida: 40m ²		

Así, las tres bardas que exhibieron propaganda a favor del candidato incoado fueron valuadas de conformidad con la matriz de precios, y fueron determinados los siguientes importes:

Candidato	Concepto	Unidades	Metros Cuadrados	Costo Unitario	Importe
		(A)	(B)	(C)	(B)*(C)=(D)
C. José Paulino Domínguez Sánchez	Bardas	3	60	\$406.00	\$24,360.00
			100		\$40,600.00
			40		\$16,240.00
	Total	3	200	\$406.00	\$81,200.00

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que si la Coalición “Veracruz el cambio sigue” y el C. José Paulino Domínguez Sánchez, no realizaron la erogación de las bardas denunciadas cuya existencia ha sido debidamente acreditada, las mismas constituyen una aportación de persona desconocida a favor de la campaña del candidato incoado, por un importe de \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), consecuentemente el presente procedimiento de queja debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los sujetos obligados, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a “las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria –Trimestrales y Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de gastos de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la

conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que vulnera directamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atendiendo a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado recibió una aportación de persona no identificada consistente en la pinta de tres bardas. Dicho de otra manera, el sujeto obligado en comento no presentó documentación comprobatoria que amparara el origen de los recursos que fueron registrados contablemente, deparándole así un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada al no tener certeza del origen de dichos recursos.

Por consiguiente, en el caso en estudio, la falta corresponde a una omisión de rechazar una aportación proveniente de un ente desconocido, contraviniendo expresamente lo establecido en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado omitió rechazar una aportación proveniente de una persona no identificada, por concepto de la pinta de tres bardas, obteniendo un beneficio (ingreso) ilícito, conducta que está prohibida por la normativa electoral. De ahí que el sujeto obligado contravino lo dispuesto por el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, se acreditó de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral para verificar los hechos denunciados en el presente procedimiento de queja.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el Municipio de Actopan en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del

citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley al no conocer el origen de la aportación**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes no identificados, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Así las cosas, una falta sustancial trae con ella la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

En el presente caso, el sujeto obligado vulneró lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. (...)

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 121

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

l) Personas no identificadas.

(...)"

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los partidos políticos y coaliciones no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos y las coaliciones, como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícitas.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos y a las coaliciones de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los institutos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos y coaliciones, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Es decir, el artículo 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación al artículo 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de rechazar** todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo

total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que se tenga certeza del origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable al sujeto obligado se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en recibir aportaciones de entes no identificados –situación que está prohibida por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta** de fondo, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del sujeto obligado de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Es importante señalar que los partidos integrantes de la Coalición “Veracruz, el cambio sigue” integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática con acreditación local, de conformidad con el citado Acuerdo OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/207, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2017
Partido Acción Nacional	\$72,885,369
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, los partidos políticos cuentan con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizada ²	Montos por saldar	Total
1	Monto que corresponde al Partido Acción Nacional, respecto de las sanciones impuestas a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"	INE/CG592/2016	\$1,606.88	-	\$1,606.88	\$2,700,078.82
2			\$23,121.56	-	\$23,121.56	
3			\$1,440,609.82	-	\$1,440,609.82	
4			\$86,990.00	-	\$86,990.00	
5			\$530,051.28	-	\$530,051.28	
6			\$276,894.64	-	\$276,894.64	
7			\$297,199.76	-	\$297,199.76	
8			\$43,604.88	-	\$43,604.88	
9	Partido Acción Nacional	INE/CG806/2016	\$2,191.20	-	\$2,191.20	\$2,191.20
10	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG592/2016	\$1,022.56	-	\$1,022.56	\$3,786,706.90
11			\$13,804.56	-	\$13,804.56	
12			\$864,365.93	-	\$864,365.93	
13			\$52,150.56	-	\$52,150.56	
14			\$318,016.16	-	\$318,016.16	
15			\$166,166.00	-	\$166,166.00	
16			\$416,693.20	-	\$416,693.20	
17			\$61,134.48	-	\$61,134.48	
18			\$1,022.56	-	\$1,022.56	
19			\$13,804.56	-	\$13,804.56	
20			\$864,365.93	-	\$864,365.93	
21			\$52,150.56	-	\$52,150.56	
22			\$318,016.16	-	\$318,016.16	
23			\$166,166.00	-	\$166,166.00	
24	\$416,693.20	-	\$416,693.20			

² Estos datos son de conformidad con la respuesta remitida por el Organismo Público Local del estado de Veracruz el 10 de marzo del 2017

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizada ²	Montos por saldar	Total
25	a la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz"		\$61,134.48	-	\$61,134.48	
26	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG810/2016	\$10,225.60	-	\$10,225.60	\$1,448,421.25
27			\$625.02	-	\$625.02	
28			\$1,437,570.63	-	\$1,437,570.63	

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, mediante Acuerdo OPLEV/CG028/2017 determinó procedente el Convenio de Coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales; Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, en dicho convenio, en la cláusula DÉCIMO TERCERA, se fijó el porcentaje de participación de los partidos:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PAN	66.99%
PRD	33.01%

Al respecto, es importante mencionar que las cláusulas OCTAVA y DÉCIMA CUARTA del citado Convenio de Coalición establecen lo siguiente:

“CLÁUSULA OCTAVA.- DE LAS RESPONSABILIDADES INDIVIDUALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Las partes acuerdan, que corresponderán en forma individual por las faltas que, en su caso incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establezca la Legislación Electoral..

“CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.- DEL REPORTE DE INFORMES FINANCIEROS.

Las partes acuerdan que cada partido será responsable y presentará en tiempo y forma los informes que les correspondan por la parte proporcional que se haya pactado, en los términos establecidos en el Reglamento de Fiscalización.

(...)

Cada partido será responsable individualmente de comprobar lo que les corresponde por aportación, así como de responder en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente.

(...)”

De lo anterior, se desprende que cada partido será responsable del ejercicio de los gastos de las campañas de los candidatos postulados por la coalición, y toda vez que las referidas cláusulas establecen que los partidos suscriptores, responderán de forma individual por las faltas en que cada uno de dichos partidos, sus militantes, precandidatos o candidatos pudieran incurrir, asumiendo la sanción correspondiente.

En otras palabras, toda vez que el Partido Acción Nacional, es el responsable del ejercicio del gasto en el caso que nos ocupa, implicaría que, dicho partido respondería de la totalidad de la sanción impuesta.

Sin embargo, tal disposición no puede eximir a un partido de la sanción que le corresponda como consecuencia jurídica de una actuación ilícita, ya que la facultad de la autoridad para imponer e individualizar una sanción es de interés público y no puede estar sujeta a la voluntad de los partidos políticos que suscriben un convenio, sino que ello debe apegarse a lo señalado en la ley y normatividad aplicable.

Por lo tanto, la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’*, misma que se transcribe a continuación:

*“COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional, dentro de ésta, la sustentada a base de principios jurídicos, así como del principio lógico de reducción al absurdo, tanto del artículo 4.10 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables al Registro de los Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, como de los artículos 59 apartados 1 y 4, 59-A, 60 apartado 4, 61, 62 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se pone de manifiesto que **las infracciones a las disposiciones aplicables, cometidas por los partidos que integran una coalición, deben ser sancionadas de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos,***

y a sus respectivas circunstancias y condiciones. Lo anterior parte de la base de que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos, cuyo objeto es la suma de esfuerzos para contender en una elección; de esta manera, cuando el precepto reglamentario en cuestión refiere, en plural, que se propondrán sanciones para los partidos políticos que, conformando una coalición, cometan uno o varios ilícitos, revela un tratamiento individualizado de las penas que, en su caso, deban aplicarse a los partidos coaligados. Además, de ninguna de las disposiciones del citado código electoral se desprende una regla general en el sentido de que, para todos los efectos legales, las coaliciones deberán ser tratadas como un solo partido político, por el contrario, en los aspectos concretos en que el legislador quiso darles ese tratamiento, lo estableció expresamente mediante enunciados perfectamente limitados a las situaciones previstas, como las que se refieren a la representación ante las autoridades electorales, las relacionadas con las prerrogativas sobre acceso a los medios de comunicación o las relativas a la asignación de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, patentizando así su voluntad de concebir a las coaliciones como un solo partido político únicamente en los casos en que concreta y limitativamente lo determinó, respecto de lo cual cobra aplicación el principio jurídico relativo a que las disposiciones legales específicas, sólo deben aplicarse a los supuestos previstos expresamente en ellas, sin que sea admisible al juzgador extenderlas a otras situaciones por analogía, igualdad o mayoría de razón. Esto es congruente, además, con el principio surgido del derecho penal, aplicable al derecho administrativo sancionador, sobre la coautoría, donde **las sanciones respectivas resultan aplicables a cada uno de los partícipes, en la medida de su responsabilidad; de modo que, si las coaliciones son una unión de entes políticos coordinados a un fin común, cuando en esa interacción cometen una infracción, deben considerarse coautores, y por tanto, las sanciones resultan aplicables individualmente, con base en el grado de responsabilidad y situación personal que corresponda a cada uno de ellos.** Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia. Finalmente, de admitir la posibilidad de que se pudiera

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

sancionar directamente a la coalición y no a los entes que la integraron, se desnaturalizaría el sistema sancionatorio previsto en la propia Legislación Electoral, porque aun cuando se tratara de faltas graves o sistemáticas, sólo se le podría sancionar con multa, pero no tendrían aplicación fáctica las sanciones que permiten afectar el financiamiento público o el registro de los partidos políticos, pues las coaliciones no gozan de esa prerrogativa ni cuentan con el referido registro, reduciéndose de esta manera el ámbito de actividad sancionatoria de la autoridad electoral.

Recurso de apelación. SUP-RAP-019/2001.-Partido Alianza Social.-25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Disidentes en el criterio: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: Adán Armenta Gómez. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.-Partido del Trabajo.-25 de octubre de 2001.- Mayoría de cuatro votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 329-331, Sala Superior, tesis S3EL 025/2002.”

Más aún, una de las finalidades de la coalición es que los diversos partidos políticos que la integraron, obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un Proceso Electoral, por lo que aplica el principio general de derecho *beneficium datur propter officium*, es decir, quien recibe un beneficio asume también las pérdidas, por lo cual es apegado a derecho aplicar la sanción a cada partido político de acuerdo a la participación que tuvieron, es aplicable la tesis jurisprudencial emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON**, misma que a continuación se transcribe:

“SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON.- La desaparición de la coalición política no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que sí, con motivo de un procedimiento administrativo de queja para el conocimiento de las infracciones y faltas y la imposición de sanciones, se determina que una coalición política contravino

*preceptos del Código Electoral Federal y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron, toda vez que los mismos obtienen los beneficios generados por participar en forma conjunta en un Proceso Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los principios generales del derecho que rezan **beneficium datur propter officium (el beneficio se confiere en razón de la obligación) y eius sit onus cuius est emolumentum (quien aprovechó los beneficios esté a las pérdidas)**. En tal virtud, resulta apegado a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad que rigen en materia electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que se imponga el pago de una multa a un partido político cuando la misma es producto de la determinación de la autoridad electoral de aplicar una sanción por actos realizados por una coalición política que se encuentre disuelta, pero de la cual formó parte, porque la misma se impone en razón de haberse cometido, en la consecución de sus fines, faltas o infracciones al Código Electoral Federal.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-012/2001. Partido de la Revolución Democrática. 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.”

Es el caso, que para fijar las sanciones correspondientes, se tuvo en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, pues de ninguna manera procedía eximir a los partidos políticos coaligantes porque no existieron elementos que pudieran demostrar la imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En consecuencia, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no rechazar aportación de persona impedida por la normatividad; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó de la inspección realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

³ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al infractor en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir rechazar aportación por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al **200%** (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$162,400.00 (ciento sesenta y dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$108,791.76 (ciento ocho mil setecientos noventa y un pesos 76/100 M.N.)**.

Por su parte, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido de la Revolución Democrática** en lo individual lo correspondiente al **33.01%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$53,608.24 (cincuenta y tres mil seiscientos ocho pesos 24/100 M.N.)**.⁴

⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

C. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Concepto	Postulado por	Monto
José Paulino Domínguez Sánchez	Presidente Municipal de Actopan	Bardas	Coalición "Veracruz el cambio sigue"	\$81,200.00
			Total	\$81,200.00

En tal sentido, se ordena cuantificar el monto consistente en \$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), al tope de gastos de campaña del C. José Paulino Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Actopan, Veracruz de Ignacio de la Llave, por parte de la Coalición "Veracruz el cambio sigue" en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2, Apartado A. de la presente Resolución.**

SEGUNDO.- Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido Movimiento Ciudadano, en los términos del **Considerando 2, Apartado B. de la presente Resolución.**

TERCERO.- Se impone al **Partido Acción Nacional**, una multa equivalente a una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$108,791.76 (ciento ocho mil setecientos noventa y un pesos 76/100 M.N.)** en los términos del **Considerando 2, apartado B. de la presente Resolución.**

CUARTO. Se impone al **Partido de la Revolución Democrática**, una reducción del **50% (cincuenta por ciento)** de las ministraciones mensuales que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes hasta alcanzar un monto líquido de **\$53,608.24 (cincuenta y tres mil seiscientos ocho pesos 24/100 M.N.)** en los términos del **Considerando 2, apartado B. de la presente Resolución.**

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la Coalición "Veracruz el cambio sigue", se considere el monto de **\$81,200.00 (ochenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2, apartado C. de la presente Resolución.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/92/2017/VER**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**